

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE:	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADOS:	CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 27 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se revocó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

El demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA y JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA con el fin de obtener el cobro judicial de 6 letras de cambio relacionadas dentro del libelo introductorio.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre del 2019, el juzgado de primera instancia libró la correspondiente orden de pago respecto de las letras de cambio, objeto de recaudo en esta oportunidad, incluyéndose dentro del literal f del numeral 1 de dicho proveído, el correspondiente mandamiento ejecutivo por la suma de \$200.000.000 correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio No. LC-21111595765 de fecha 18 de marzo del 2019.

En su oportunidad respectiva, el demandado CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre del 2019 que libró

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: JOSE RAUL NINO MERCHAN
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO

mandamiento de pago, estableciendo que la letra de cambio anteriormente detallada, carece de firma del girador y por ende corresponde a un título ineficaz.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 27 de noviembre del 2020, el juez de primera instancia ordenó revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago, en lo concerniente a la orden relacionada a la letra de cambio No. LC-211-1595765 por la suma de \$200.000.000.

Arribó a esa determinación el *a quo*, al considerar que una vez revisado el título valor objetado, se observó que dicha letra de cambio, a pesar de estar aceptada y llenados sus espacios en blanco, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creó, ya que no se encuentra suscrita la firma, ni nombre, ni identificación de persona alguna en el ítem correspondiente, por lo que dicho documento carece de los requisitos mínimos exigidos por la ley para que pueda considerársele como título ejecutivo que se sirva de base de ejecución en el presente proceso.

III. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de noviembre del 2020 que revocó parcialmente el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto.

Reprochó el recurrente que la jurisprudencia indica que, si en efecto el deudor ha suscrito el denominado letra de cambio, únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado), y girador (creador), lo cual fue desconocido por el raciocinio del *a quo* además de la descripción normativa prevista en el artículo 676 del C. de Co.

Mediante providencia del 26 de abril del 2021, el juzgado de primera instancia rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO

No obstante lo anterior, a través de proveído de fecha 21 de enero del 2022, el juzgado de primera instancia concedió finalmente la apelación en contra del auto que resolvió revocar la orden de pago de fecha 27 de noviembre del 2020, a la luz del artículo 438 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de revocar la orden ejecutiva relacionada a la letra de cambio No. LC-2111-1595765 por carecer de firma del girador- creador del título, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que dicha determinación del *a quo* va en contravía de las disposiciones jurisprudenciales y legales que determinan que la rúbrica del deudor como aceptante de la letra de cambio, le otorga también la calidad de girador-creador del título cartular en comento, y por ende la satisfacción de tal requisito para la eficacia del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante tienen vocación de prosperidad, conforme los lineamientos dispuestos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto del tópico que se debate.

En Sentencia STC4164-2019¹ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, el máximo Tribunal estudió un caso simular al que aquí se desata, frente a la objetada decisión de declararse inexistente e ineficaz una letra de cambio ante la ausencia de la firma del girador, pese a contar con la rúbrica del deudor en calidad de aceptante. En dicha providencia la Corte estableció lo siguiente:

“tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC4164-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00. Bogotá, D. C., dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO

requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

(...)

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor F(...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO

de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Se observa entonces que lo explicado por nuestro máximo Tribunal Civil, encaja a la perfección con el caso que se examina, toda vez que detallado el título cartular en controversia, la letra de cambio LC-2111 1595765 (archivo digitalizado 04), se observa primero que los deudores CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA y CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, estamparon su rúbrica en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA (Girados)”, dándose de esta manera a sí mismos una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debían satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, en este caso el demandante, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto.

De lo anterior, emerge diáfano a la luz del argumento jurisprudencial expuesto, que indica que es improcedente que se considere la ineficacia de una letra de cambio, ante la carencia de la firma o identificación del creador tal como fue expuesto por el *a quo* dentro de la providencia apelada a pesar de encontrarse debidamente aceptada por los deudores dentro de su contenido, resultando en absoluto innecesario, que adicional a signar dicho título en el espacio de “aceptación”, también a fuerza tenga que firmarse a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador”, puesto que de la interpretación del artículo 676 del C. de Co., puede determinarse que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, se adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador, satisfaciendo a cabalidad los requisitos contemplados por los artículos 621 y 671 *ibidem*.

Corolario a lo expuesto, encuentra esta Sala que la decisión adaptada en primera instancia debe ser revocada, conforme los argumentos jurisprudenciales planteados, los cuales determinan que, primigeniamente la eficacia de la letra de cambio en controversia se mantiene, pese a que carezca de la firma del girador en atención de lo anteriormente explicado, no pudiendo ser revocado el mandamiento ejecutivo del título LC-2111 1595765 bajo dicho planteamiento, tal como se asimiló en la providencia objeto del presente recurso.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se revocó parcial el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador